



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela:** 2023-00054

**Accionante:** FERLEY LANDAZABAL MILLER

GEIDER JOSE PIMIENTA SALCEDO

BETTY TORRES GRANJA

YURI PINEDA SANCHEZ

JUAN DAVID DIAZ CASTRO

JESUS DE DIDIER CHAGUALA TOBON

**Autoridad Accionada:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL  
FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES  
POLICIA NACIONAL

---

Las personas, FERLEY LANDAZABAL MILLER, GEIDER JOSE PIMIENTA SALCEDO, BETTY TORRES GRANJA, YURI PINEDA SANCHEZ, JUAN DAVID DIAZ CASTRO, JESÚS DE DIDIER CHAGUALA TOBON, actuando a través de apoderado, instauraron acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES y la POLICIA NACIONAL, en procura de que le sean amparados sus derechos de petición, acceso a la información, debido proceso, mérito para acceso a cargos públicos, y los principios de respeto del acto propio y la confianza legítima.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

### **HECHOS**

1.- La Policía Nacional celebró contrato interadministrativo, PN DINA E No. 80-5-10059-22, con el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- ICFES a fin de construir, diagramar, aplicar, calificar, publicar los resultados y atender las reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales en el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.

2.- Los accionantes son patrulleros de la Policía Nacional, que de acuerdo con su trayectoria y cumplimiento de requisitos adquirieron el derecho a participar del

concurso para acceder al curso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

3.- El 25 de septiembre de 2022, los accionantes presentaron las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, actividad que fue administrada y controlada por el ICFES, funciones que comprendían además la reserva controlada del examen previa su aplicación.

4.- El 19 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados de las referidas pruebas, obteniendo los accionantes el porcentaje requerido por la Policía Nacional para continuar con la fase de realización del curso ascenso al grado de subintendente.

5.- El 16 de diciembre de 2022 el ICFES publicó un error técnico en el cargue de las calificaciones de las pruebas, divulgando nuevos resultados en los cuales los accionantes no alcanzaban el porcentaje requerido por la Policía Nacional para continuar con el proceso de ascenso al grado de subintendentes.

6.- Teniendo en cuenta las serias repercusiones que generó la decisión tomada por el ICFES frente a la situación de los accionantes, cada uno de ellos presentó ante esta institución derecho de petición, ante lo cual no hubo una contestación clara, precisa y que resolviera de fondo.

7.- Por su parte la Policía Nacional guardó silencio ante la situación previamente descrita, contando únicamente con el informe de supervisión y recibo a satisfacción del contrato interadministrativo nombrado el cual fue emitido el 30 de noviembre de 2022.

### **PRETENSIONES:**

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora a folio 59 del documento 01 del Expediente digital:

1. Que se amparen los derechos de mis defendidos atinentes al **derecho de petición, de acceso a la información, el debido proceso y El mérito para acceso a cargos públicos**, y los principios de **respeto del acto propio y la confianza legítima (sic)**. En consecuencia, se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga su señoría, se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, que fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022, y sobre los cuales hubo pronunciamientos oficiales por ambas entidades, incluso, felicitando a varios de los aquí accionantes, tal como se expuso y se demostró en la parte motiva del presente memorial.
2. Que los accionantes sean incluidos en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023, para ascender en septiembre hogaño.
3. Que en ese sentido, una vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre del año 2023, tal como están programados los ganadores del concurso que fue parcialmente invalidado por el ICFES y aceptado por la Policía Nacional, sin más limitaciones que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 22 de febrero de 2023 (documento 46 del Expediente digital), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a la POLICIA NACIONAL, y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO Y LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, así mismo se puso en conocimiento a los terceros interesados<sup>1</sup>.

➤ Ante el requerimiento el Director de Talento Humanos de la Policía Nacional dio respuesta al escrito de tutela indicando<sup>2</sup>:

1.- Que la Policía Nacional anualmente promueve el desarrollo del concurso a través del cual se le permite al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, en el marco de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

2.- Que conforme al numeral 3, artículo 2 del Decreto 113 de 2022, el mando institucional de la entidad accionada expidió actos administrativos para la ejecución del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, entre estos se encuentra la Resolución Nro. 01066 de 2022 “Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”.

Destaca que dicha normativa dispone entre otros aspectos, las obligaciones que tiene la entidad contratada para el desarrollo de esta actividad, como son la calificación de las pruebas escritas de los concursantes (prueba conocimientos policiales y psicotécnica), la emisión de los resultados finales del concurso, integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita, más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad).

3.- Resalta además la expedición de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022, relacionada con la “Convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente”, la cual incorporaba el cronograma de actividades que debía adelantar la entidad contratada para llevar a cabo el concurso.

4.- Confirma que la entrega de los primeros resultados del concurso fueron publicados por el ICFES, el 19 de noviembre de 2022 y que para el 15 de diciembre esta institución emitió un comunicado informando fallas en el cargue y procesamiento de una de las variables que afectaron los resultados de las pruebas.

Así mismo ratifica que para el 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a todos los

---

<sup>1</sup> [https://www2.icfes.gov.co/web/guest/autos\\_admisorios\\_de-tutela\\_terceros\\_interesados](https://www2.icfes.gov.co/web/guest/autos_admisorios_de-tutela_terceros_interesados)

<sup>2</sup> Documentos 65 del expediente digital.

concurantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada y el cambio en los resultados. .

5.- Menciona que el 16 de diciembre de 2022 la Policía Nacional expide la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH con la cual se modifica Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022, ampliando la vigencia del concurso hasta el 28 de marzo de 2023, y cambiando el cronograma de actividades a ejecutar por parte de la entidad contratada para el desarrollo del concurso.

6.- Presenta el análisis de la situación de cada uno de los accionantes, confirmando que la mayoría de ellos se encuentran por fuera la siguiente etapa del concurso a partir de los resultados publicados por el ICFES, el 16 de diciembre de 2022. El señor FERLEY LANDAZABAL MILLER es el único participante que continua para la siguiente fase del concurso.

➤ En cuanto al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la Jefa de la Oficina Jurídica de entidad presentó contestación al escrito de tutela señalando<sup>3</sup>:

1.- La improcedencia de la Acción de Tutela en el presente asunto, por cuanto no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por autoridades y/o entidades estatales o no, con ocasión a los concursos de méritos.

2.- Que la parte accionante no logra demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la acción de tutela.

3.- Que el ICFES carece de competencia para proceder a la declaratoria de nulidad de los resultados del concurso objeto de controversia, en virtud que su competencia esta centra en la construcción, aplicación y calificación de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, conforme con el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 suscrito entre la Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas DINAE.

4.- Frente a la situación presentada con la emisión de resultados del concurso y su publicación, explica las etapas que la preparación de las pruebas, aplicación de las mismas, procesamiento, calificación y publicación de los resultados. También agrega que la inconsistencia en el desarrollo del concurso se centró en la fase de procesamiento y calificación de las pruebas, particularmente en la carga de información dentro del módulo Analitem Interactivo.

5.- Que la falla presentada fue comunicada el 05 de diciembre de 2022 por correo electrónico a la Policía Nacional y de manera oficial el 15 de diciembre de esa misma anualidad. Por su parte el 16 de diciembre se publicaron nuevamente los resultados.

---

<sup>3</sup> Documentos 48 del expediente digital.

6.- Destaca que los resultados publicados el 19 de noviembre se configuran como un acto de trámite por cuanto se requiere que el participante, adicionalmente realice y apruebe la capacitación para el grado de subteniente para que finalmente la Policía Nacional otorgue el acto que ordena el ascenso.

7.- En cuanto a la pretensión de la parte accionante a obtener la protección del derecho fundamental de petición, la entidad señala y describe que dio respuesta de fondo a todas y cada una de las reclamaciones elevadas por los peticionarios.

#### **PRUEBAS ALLEGADAS:**

**Parte accionante aportó con la demanda de forma electrónica, documento 01 del Expediente digital:**

- ✓ *Petición radicada el 19 de diciembre de 2022 por el señor Ferley Landazabal Miller, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por el señor Ferley Landazabal Miller, con No. de radicado 23981, del 26 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía del señor Ferley Landazabal Miller.*
- ✓ *Petición radicada el 19 de diciembre de 2022, por el señor Geider José Pimienta Salcedo, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por el señor Geider José Pimienta Salcedo, con No. de radicado 238623, del 25 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía del señor Geider José Pimienta Salcedo.*
- ✓ *Petición radicada el 19 de diciembre de 2022 por la señora Betty Torres Granja, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por la señora Betty Torres Granja, con No. de radicado 238784, del 25 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por la señora Betty Torres Granja, con No. de radicado 239156, del 26 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía de la señora Betty Torres Granja.*

- ✓ *Poder conferido por la señora Betty Torres Granja al abogado Hernán Arturo Cifuentes Bolívar.*
- ✓ *Petición radicada el 19 de diciembre de 2022 por la señora Yuri Pineda Sánchez, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por la señora Yuri Pineda Sánchez, con No. de radicado 239300, del 26 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía de la señora Yuri Pineda Sánchez.*
- ✓ *Poder conferido por la señora Yuri Pineda Sánchez al abogado Hernán Arturo Cifuentes Bolívar.*
- ✓ *Petición radicada el 19 de diciembre de 2022, por el señor Juan David Díaz Castro, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por el señor Juan David Díaz Castro, con No. de radicado 242966, del 28 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía del señor Juan David Díaz Castro.*
- ✓ *Petición radicada el 20 de diciembre de 2022 por el señor Jesús de Didier Chaguala Tobón, ante el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por el señor Jesús de Didier Chaguala Tobón, con No. de radicado 242961, del 28 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de cédula de ciudadanía del señor Jesús de Didier Chaguala Tobón.*
- ✓ *Oficio Nro. GS-2022/ ADEHU – GRUAS 1.10. del 21 de diciembre de 2022, emitido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y dirigido al Patrullero Carlos Andrés Ospina Salcedo, mediante el cual se da contestación al PQR2S 282653-20221217.*
- ✓ *Oficio de contestación a la petición realizada por el señor Jairo Jesús Cely Ladino, con No. de radicado 237498, del 23 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Protocolo de atención a reclamaciones 2022, para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subtenientes. Elaborado por el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.*
- ✓ *Copia de la Minuta del contrato interadministrativo No. PN DINA E No. 80-5-10059-22 celebrado entre la Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas*

y el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES.

- ✓ *Copia de Informe de coordinación contrato interadministrativo No. PN DINAE No. 80-5-10059-22, emitido por el Capitán Wilmer Rivera Arenas, Jefe del Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y el Mayor Oscar Enrique Serano Daza, Vicerrector académico (E) de la Policía Nacional.*
- ✓ *Pantallazo de la consulta realizada en la página del SERCOP respecto del contrato interadministrativo No. PN DINAE No. 80-5-10059-22 celebrado entre la Policía Nacional - Dirección Nacional de Escuelas y el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES.*
- ✓ *Copia de la Directiva transitoria No. 051/DIPON –DITAH23.2 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se realiza la modificación a la directiva administrativa transitoria Nro. 024 DOPN-DITAH del 04/05/2022 “Convocatoria para el concursos de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”.*

***La Policía Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, entidades accionadas aportaron con la contestación de la demanda de forma electrónica, documentos 65, 48, 49 del Expediente digital respectivamente:***

- ✓ *Oficio Nro. GS-2023-010177/DITAH- ADEHU-GRUAS .-1.10 del 24-02-2023*
- ✓ *Resolución Nro. 01066 del 27-04-2022, por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, expedido por el Director General.*
- ✓ *Contrato interadministrativo PN- DINAE Nro. 80-5-10059-22*
- ✓ *Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04-05-2022*
- ✓ *Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16-12-2022*
- ✓ *Copia del Comunicado a la opinión pública – ICFES*
- ✓ *Fallos proferidos en sede de tutela por los mismos hechos.*
- ✓ *Informe técnico sobre la aplicación y calificación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.*
- ✓ *Copia digitalizada de la hoja de respuestas de cada uno de los accionados.*
- ✓ *Ficha de respuestas correctas (Claves)*
- ✓ *Explicación de uso de la ficha de respuestas correctas.*
- ✓ *Trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).*

*El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes*

**CONSIDERACIONES:**

*1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.*

*2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

*3ª.- En el caso bajo examen, el Despacho debe Determinar sí las accionadas vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, con ocasión de su exclusión del concurso de Patrulleros 2022 previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.*

*Para lo cual se analizará:*

*(i) La procedencia de la acción de tutela para controvertir las actuaciones adelantadas al interior de un concurso de méritos (ii) Sobre la legitimación por pasiva (iii) Los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, y confianza legítima. (iv) Análisis del caso.*

***4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones al interior de un concurso de méritos.***

*Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:*

*“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

*“(...) La acción de tutela no procederá:*

*1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.*

*Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto<sup>4</sup>.*

*Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.*

*El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.*

*En la Sentencia SU-913 de 2009<sup>5</sup>, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>5</sup>Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009). Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Continua indicando la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

En el presente asunto, los accionantes fueron excluidos del concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, por lo que en la instancia en la que se encuentra la acción de tutela es el mecanismo idóneo para precaver la posible afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

#### **5ª.- Sobre la falta de legitimación.**

Dentro del proceso de la referencia se ordenó notificar a la Policía Nacional, ante lo cual alego la falta de legitimación por pasiva<sup>7</sup>, argumentación que no comparte el despacho puesto que el ICFES y la Policía Nacional celebraron convenio interadministrativo PN DINAE No. 805-10059-22 con el fin de adelantar la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al cargo de subintendente, y será la sentencia que determine si hay vulneración a los derechos de los accionantes y por parte de cuales entidades o de lo contrario sino se presentó conculcación a los derechos objeto de amparo. De esta manera, se niega la exceptiva.

#### **6ª.- Con relación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y confianza legítima**

Los procesos mediante los cuales se provean cargos públicos deben atender a presupuestos y criterios objetivos con la finalidad de hacer efectivas las garantías constitucionales y al tiempo procurar por la mejor prestación de los servicios por parte del Estado.

El concurso público cuya finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un

<sup>6</sup> Sentencia T-112A, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; la cual procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, según el artículo 86 superior.

cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, sobre los derechos fundamentales que deben ser objeto de garantía en esta e tipo de actuaciones, la H. Corte Constitucional ha indicado<sup>8</sup>:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].*

(...)

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él[28]. (...)”*

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias

<sup>8</sup> Sentencia T-180 dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>9</sup>

De esta manera, la Corte ha indicado, que ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>10</sup>

Así “el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”<sup>11</sup>

En esa medida, los procesos mediante los cuales se provean los cargos de carrera administrativa de las instituciones públicas deben atender a presupuestos y criterios objetivos con la finalidad de hacer efectivas las garantías constitucionales y al tiempo procurar por la mejor prestación de los servicios por parte del Estado.<sup>12</sup>

#### **7ª.-Del caso en concreto:**

---

<sup>9</sup> Sentencia SU 446 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia T-180 de 2015.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA No. 2016-04-72 AT. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis. Magistrado ponente Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, las contestaciones y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

*.-Mediante Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022, de la Dirección General de la Policía Nacional “Por el cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022”.*

*.-Las accionadas suscribieron un Contrato Interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 de 30 de junio de 2022, con el objeto de realizar la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados, y atención de reclamaciones de la prueba psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al cargo de subintendente”*

*.-A través de Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, la Policía Nacional fijó los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso, estableciendo el cronograma de actividades, el cual fue modificado con la Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022.*

*En igual sentido el Protocolo de Atención a Reclamaciones 2022 para el Concurso de Patrulleros establecía el cronograma respectivo.*

*.-Los accionantes, como miembros activos de la Policía Nacional se inscribieron en dicha convocatoria y el ICFES, realizó el proceso de selección y aplicación de las pruebas; por lo que publicó los resultados obtenidos el 19 de noviembre de 2022.*

*No obstante, al detectar una falla técnica en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no relacionada con el contenido ni estructura del examen o de las preguntas, el ICFES actualizó y publicó nuevamente los resultados, abrió el periodo de reclamaciones para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados; fijó como fecha inicial de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022 y como plazo para interponer reclamaciones entre el 19 y 23 de diciembre de 2022, y como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web el 29 de diciembre de 2022.*

*.-Luego de ser corregida la falla presentada y publicar nuevamente los resultados, los accionantes quedaron excluidos.*

*.-Con peticiones de diciembre de 2022 los accionantes plantearon varios cuestionamientos al ICFES por lo sucedido en las pruebas, a las cuales la entidad dio respuesta.*

*8ª.- De esta manera, se observa que luego de adelantado el respectivo proceso de verificación por parte de la entidad encargada ICFES, se logró identificar que se presentó una falla o error de orden meramente técnico que no hubo ninguna alteración en las respuestas que cada evaluado consignó en la hoja de respuestas de su examen, y la falla tecnológica mencionada en la respuesta a la pregunta octava, se da en el proceso de ordenamiento de las respuestas frente al área de conocimiento evaluada (Razonamiento Cuantitativo, Lectura Crítica, Competencias Ciudadana, Acciones y Actitudes y Conocimientos Policiales); es decir, el ajuste se da en el ordenamiento de las respuestas para que estas coincidan con la preguntas realizadas.*

*Si bien lo sucedido afectó a los concursantes, esa primera calificación no es conforme con lo que cada concursante respondió, por lo que no podría pretenderse que de ello se derive la condición de aprobado a la siguiente fase del concurso, pues no se estaría ante una calificación del mérito acorde con lo que real.*

*Lo expuesto fue debidamente comunicado por el ICFES el 16 de diciembre de 2022, advirtiendo que la falla eminentemente técnica afectó necesariamente la calificación que se había a realizado a todos los participantes por igual, lo cual fue corregido con el fin de garantizar los fines y el objeto del proceso. La nueva calificación publicada, acorde con la verificación, correspondió a lo que marcó real y efectivamente cada concursante, y frente a la misma se garantizó la contradicción acorde con las reglas del concurso, garantizando así que los resultados sean confiables y congruentes con lo que marcó cada accionante.*

#### **9ª.- CONCLUSIÓN**

*En el asunto bajo estudio, es factible colegir que las entidades demandadas no transgredieron los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, si bien un error afectó la ordenación de los puntajes de la prueba y con la nueva calificación se corrigió ello, se garantizó la reclamación, sin que se avizore una actuación arbitraria o lesiva a derechos fundamentales.*

*De esta manera, se negará el amparo de los derechos invocados, por no evidenciarse vulneración de los mismos.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,*

**RESUELVE:**

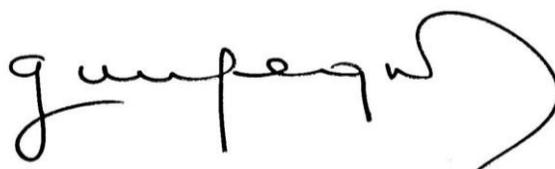
**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por FERLEY LANDAZABAL MILLER, GEIDER JOSE PIMIENTA SALCEDO, BETTY TORRES GRANJA, YURI PINEDA SANCHEZ, JUAN DAVID DIAZ CASTRO, JESÚS DE DIDIER CHAGUALA TOBON, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**TERCERO:** Ordenar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la publicación de este fallo a través de la página web de dichas entidades, para efectos de notificación a los vinculados participantes de la convocatoria para el curso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, de lo cual se deberá remitir constancia a este Juzgado.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez